



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00044-00
Demandante	Claudia Elena Tamayo Tangarife y Otros
Causante	José Dilmer García Vásquez
Auto No.	152

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1°) Conforme lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 en concordancia con los artículos 12 y 444 del C.G.P., estima el juzgado que los avalúos que se realicen de los bienes inventariados deben realizarse con fundamento en avalúos catastrales y certificaciones actualizadas.

Por lo anterior, se requiere que se presenten los avalúos de las partidas 19 y 20 de los bienes sociales en cabeza del causante y de las partidas 9, 10, 11, 12 de los bienes sociales en cabeza de la socia patrimonial, conforme a certificados que reflejen los avalúos **actuales** de los bienes, en razón a que los aportados, reflejan valores de los años 2021 y 2022, teniendo en cuenta que esta demanda se presenta en el año 2023.

2°) Si bien no es un motivo de inadmisión, conviene ponerle de presente al apoderado judicial de la parte actora que, conforme al literal A del artículo 5 de la ley 54 de 1990, la disolución de la sociedad patrimonial se disuelve entre otros, por la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, situación que ocurre en el presente asunto, situación por la que no hay lugar a declarar en el presente asunto la disolución de la sociedad patrimonial, en tanto que la misma ya se encuentra disuelta, además de que en caso de que tal situación requiriera declaratoria, se debería tramitar por el procedimiento verbal.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA ELENA TAMAYO TANGARIFE, CLAUDIA MARCELA GARCÍA TAMAYO, MARÍA VALENTINA GARCÍA TAMAYO y JOSÉ DILMER GARCÍA TAMAYO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **FABIO HERNÁN VÉLEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.075.987 de Pereira Risaralda, portador de la tarjeta profesional No. 19.670 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial en el presente asunto de **CLAUDIA ELENA TAMAYO TANGARIFE, CLAUDIA MARCELA GARCÍA TAMAYO, MARÍA VALENTINA GARCÍA TAMAYO y JOSÉ DILMER GARCÍA TAMAYO** en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u></p> <p>No. <u>32</u></p> <p>21 de febrero de 2023</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d24e05133f43a604d988e39378186f4a300dc57666dd52777d4017d4375102**

Documento generado en 20/02/2023 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>